



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL
A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.0890/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la ALCALDÍA TLÁHUAC en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0413000029619 interpuesto por la C.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Tláhuac en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0314000014419, mediante la que solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:
Correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“Requiero se me informe si las calles actualmente denominadas Urales, Andes y Alpes, en el pueblo Santa Catarina Yecahuizotl, en la Alcaldía Tiáhuac formaron parte en el pasado reciente, de la subdivisión de un predio.

En caso de ser afirmativo, solicito que se me informe cuál era el domicilio del predio original que se subdividió y que • me sea proporcionada copia simple digital de los documentos que fueron exhibidos para el trámite respectivo y copia simple digital de la resolución que haya aprobado el mismo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **DMLUS/430/2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó la *recurrente*, en los términos siguientes:

“...En atención a su solicitud de Información Pública con Número de folio 0413000029619, de fecha 21 de febrero del 2019 ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere se le informe si las calles Urales y Andes y Alpes; que se ubican en el Pueblo de Santa Catarina Yecahuizotl en la Alcaldía Tiáhuac, formaron parte de la Subdivisión de un predio, al respecto le informo a usted lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda en los planos con lotificación autorizada que obran en esta Dirección, las calles en mención no están indicadas, por lo tanto deberá acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a solicitar la información que está requiriendo.”

1.3 Recurso de revisión. El seis de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, el recurso de revisión interpuesto por la *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que se recurre

“La autoridad omite expresar a que se refiere cuando dice que las calles no están indicadas. Por otra parte, la autoridad omite señalar cual es la razón por la que Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México deba contar con esa información, no obstante que el trámite de las Licencias de Subdivisión son ingresadas otorgadas por la Alcaldía de que se trate. Me permito adjuntar el formato TTLH_ELS_1 del trámite

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

respectivo, disponible para consulta y descarga a través de la página de internet:
https://www.registrocdmx.df.gob.mx/estaticos/iformatosi/TTLH_ELS_Lpdf.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0890/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, respuesta complementaria y vista.

Mediante acuerdo de veinticinco de abril el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante correo electrónico de veintitrés de abril y recibidos en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha con el folio 0005270.

Asimismo, en el proveído en cita el *Instituto* tuvo por presentado el correo electrónico de veintidós de abril recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en la misma fecha con el folio 0005128, a través del cual el *sujeto obligado* hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y sus anexos con la que pretendió dar atención a la *solicitud*, por lo que se dio vista de la misma al *recurrente* para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el ocho de abril mediante oficio INFO/DAJ/SP-A/0220/2019.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo del siete de abril el *Instituto*, al no haber recibido promoción alguna por el *recurrente* en el plazo otorgado para ello, declaró precluído su derecho para ese efecto, asimismo ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.0890/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de once de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III, del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud que nos ocupa, misma que se encuentra inmersa en el correo electrónico de veintidós de marzo, no obstante lo anterior, aún y cuando el sujeto obligado señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo adscrita a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano sin encontrar antecedente registrado de Trámite de Autorización de Licencia de Subdivisión para el predio en referencia, sin embargo, no llevo a cabo el procedimiento previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al particular respecto del contenido del Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se funde y motive la inexistencia de la información requerida.

Aunado a lo anterior, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, no fue posible localizar la constancia de remisión de la misma en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) como le señaló el *sujeto obligado* en la respuesta primigenia a la *solicitud*, dada cuenta que dicho sujeto obligado detenta facultad concurrente para poder pronunciarse respecto del contenido de la solicitud que nos ocupa, y con ello salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, aunado que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia, no basta con proporcionar los datos de localización de la Unidad de Transparencia, lo que cabe aclarar, omitió llevar a cabo el *sujeto obligado*.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- I. Que el *Sujeto Obligado* omitió expresar a que se refiere cuando dice que las calles no están indicadas.
- II. Que la autoridad omitió señalar cual es la razón por la que la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México debe contar con esa información, no obstante que el trámite de las Licencias de Subdivisión son ingresadas y otorgadas por la Alcaldía de que se trate.

Para acreditar su dicho la *recurrente* adjuntó al medio de impugnación el formato TTLH_ELS_1 del trámite al que hace referencia, señalando además que dicho formato se encuentra disponible para consulta y descarga a través de la página de internet: https://www.registrocdmx.df.gob.mxistaticsiformatosiTTLH_ELS_Lpdf, sin que haya ofrecido pruebas en la etapa de alegatos y en el plazo que se le otorgó al darle vista de la respuesta complementaria, pues no presentó promoción alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente registrado de Trámite de Autorización de Licencia de Subdivisión ara el predio en referencia.
- Que de la búsqueda en la lámina 229 de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha 2013, elaborada por la Dirección Genral de Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), donde se observa parte del poblado de Santa Catarina Yecahuizotl, Alcaldía de Tláhuac, sus calles oficialmente reconocidas y el predio, sin ninguna Subdivisión y traza de las calles en comento.

- Que en afán de brindarle apoyo a la *recurrente* para la ubicación y determinación del predio, de las calles motivo de su inconformidad y para poderla asesorar sobre las instancias a las que debe acudir, requieren que les haga llegar un posicionamiento GPS y/o coordenada de la ubicación del predio en referencia.
- Que si es de su competencia otorgar la Licencia de Subdivisión, siempre y cuando quien la solicite anexe: Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Alineamiento y Número oficial, Proyecto de Subdivisión y pague los derechos.
- Que dio cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000029619 misma que originó el Recurso de mérito.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio No. OT/175/2019, de ocho de abril, signado por el C. Jorge Alberto Viliaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio DGODU/0635/2019, de doce de abril del año en curso, signado por el Arq. Raymundo Chávez Padilla, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por la hoy *recurrente*.
- La documental pública consistente en copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, de veintidós de abril dirigido a la *recurrente*, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, por lo que la documental presentada por el recurrente referente a Información del portal web de la extinta Autoridad del Espacio Público, nos permite apreciar que la obra en cuestión fue desarrollada por dicho órgano desconcentrado una vigencia del 16 de diciembre de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* omitió expresar a que se refiere cuando dice que las calles no están indicadas, así como señalar cual es la razón por la que Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México deba contar con esa información.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación

territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala:

“Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;”

En ese sentido, el artículo 32 fracción III, señala dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, **otorgar licencias de fusión, subdivisión**, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 7, fracción VI, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, entre los que se encuentra la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Del artículo 153 fracciones XXVIII y XXIX, de dicho Reglamento, se desprende que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano supervisar la compilación y normalización de la información en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México de fuentes oficiales, para que pueda ser operada a través de los sistemas de información, así como proponer y acordar con las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, los estándares cartográficos y definir las aplicaciones tecnológicas de Geomática para lograr la interoperabilidad de los sistemas.

Asimismo, en su artículo 154, fracciones VI y XXIX, señala que corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos.

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano señala en su artículo 7 fracciones XVIII y XXIII, como atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias

de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes. De tales, registros, autorizaciones y licencias informará para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones (ahora Alcaldías) en que se ubique el polígono de actuación; emitir opinión respecto de la procedencia de las solicitudes de fusión, subdivisión o relotificación de terrenos que se presenten ante otras autoridades competentes.

Ahora bien, el Reglamento de la ley de Desarrollo Urbano señala en el artículo 162 que la licencia de subdivisión se expedirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La solicitud debe presentarse en el Área de Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo correspondiente o de la Secretaría cuando sea el caso;

II. De cumplir los requisitos que señala el presente artículo, el Órgano Político Administrativo notificará la resolución al solicitante en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud;

III. En caso de ser aprobada la solicitud y una vez que el interesado reciba la notificación a que se refiere la fracción anterior, presentará el avalúo comercial del predio o predios de que se trate, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio, tomando en cuenta la metodología de valor residual dinámico o estático, en condiciones de mayor y mejor uso por efecto de la autorización correspondiente, conforme al Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, debiendo cumplir con el Formato Único de Avalúos del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), y firmado por un perito valuador autorizado o registrado en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México;

IV. El interesado deberá presentar el comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en un plazo de 30 días hábiles. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada;

V. El Órgano Político Administrativo expedirá la licencia de fusión o de subdivisión en un plazo de 2 días contados a partir de la fecha de recepción del o de los avalúos y del comprobante de pago de la solicitud. En el caso de operaciones de subdivisión sujetas a realizar la Donación que se establece en este Reglamento, dicha circunstancia deberá ser manifestada por el Órgano Político Administrativo en la Licencia que expida; y

VI. Una vez que se expida la licencia de la fusión o subdivisión, éstas deberán protocolizarse en escritura pública dentro de los 180 días posteriores a aquél en que se expida, asimismo el o los propietarios tendrán la obligación de notificar al Órgano Político Administrativo; de lo contrario, quedará sin efecto. En su caso, el notario público que protocolice la licencia queda obligado a observar que se haya realizado la Donación que se establece en este Reglamento.

En el supuesto que el propietario no cumpla con la obligación de elevar a escritura pública la fusión o subdivisión dentro del término establecido, estará obligado a iniciar de nueva cuenta el trámite para la obtención de otra licencia. Esta licencia podrá ser prorrogada, para lo cual debe presentarse la solicitud correspondiente 15 días hábiles antes del vencimiento de la misma. El Órgano Político Administrativo debe expedirla en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La prórroga se otorgará por una única ocasión y tendrá una vigencia de 180 días hábiles a partir de su expedición para ser debidamente protocolizada. Si el Órgano Político Administrativo no resolviera en el plazo citado, no procederá la afirmativa ficta.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su

procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, en los casos en que el *Sujeto Obligado* no encuentre la información en sus archivos el artículo 217 señala que el Comité de Transparencia se atenderá a lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla y en el caso de que no sea localizada la información, el *sujeto obligado por medio de su Comité de Transparencia*, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravios lo siguiente:

- I. “La autoridad omite expresar a que se refiere cuando dice que las calles no están indicadas.”*
- II. “Por otra parte, la autoridad omite señalar cual es la razón por la que Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México deba contar con esa información, no obstante que el trámite de las Licencias de Subdivisión son ingresadas otorgadas por la Alcaldía de que se trate. Me permito adjuntar el formato TTLH_ELS_1 del trámite respectivo, disponible para consulta y descarga a través de la página de internet: https://www.registrocdmx.df.gob.mx/staticsiformatosiTTLH_ELS_Lpdf”*

Por cuanto hace al primer agravio, este Órgano Garante advierte que en la respuesta complementaria el *sujeto obligado* señala:

“Una vez realizada la búsqueda en los planos con lotificación autorizada que obran en esta Dirección, las calles en mención no están indicadas, por lo tanto deberá acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a solicitar la información que está requiriendo. “

De lo anterior y del análisis a las constancias que obran en autos, este *Instituto* no advierte constancia que acredite fehacientemente que el *sujeto obligado* haya llevado a

Sin embargo, el *sujeto obligado* debió prevenir a la *recurrente* dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a la notificación, aclarara y precisara dichos datos sobre su *solicitud* conforme a lo establecido en el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, lo que en el caso no aconteció.

Por ello, el agravio de la *recurrente* se estima fundado.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo agravio, el *sujeto obligado* señaló en su respuesta primigenia a la *solicitud* que una vez realizada la búsqueda en los planos con lotificación autorizada que obran en esta Dirección, las calles en mención no estaban indicadas, por lo tanto la *recurrente* debía acudir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a solicitar la información que requería.

Sin embargo, no proporcionó los datos de contacto del sujeto obligado que podría atender la solicitud de mérito y fue omiso en remitir la *solicitud* a dicho sujeto para que éste pudiera atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia.

Cabe señalar que ha sido criterio de este *Instituto*, que el *sujeto obligado* debe remitir la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, ello de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, proporcionando los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

Por otro lado, la *recurrente* señala en su agravio que el *sujeto obligado* no señala cual es la razón por la que Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deba contar con esa información, no obstante que el trámite de las Licencias de Subdivisión son ingresadas otorgadas por la Alcaldía de que se trate.

Aunado a lo anterior, en el alcance a la respuesta primigenia el *sujeto obligado* señala que si es de su competencia otorgar la Licencia de Subdivisión, siempre y cuando el solicitante anexe: Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Alineamiento y Número oficial, Proyecto de Subdivisión y Pague los derechos de acuerdo al Código Financiero de la Ciudad de México.

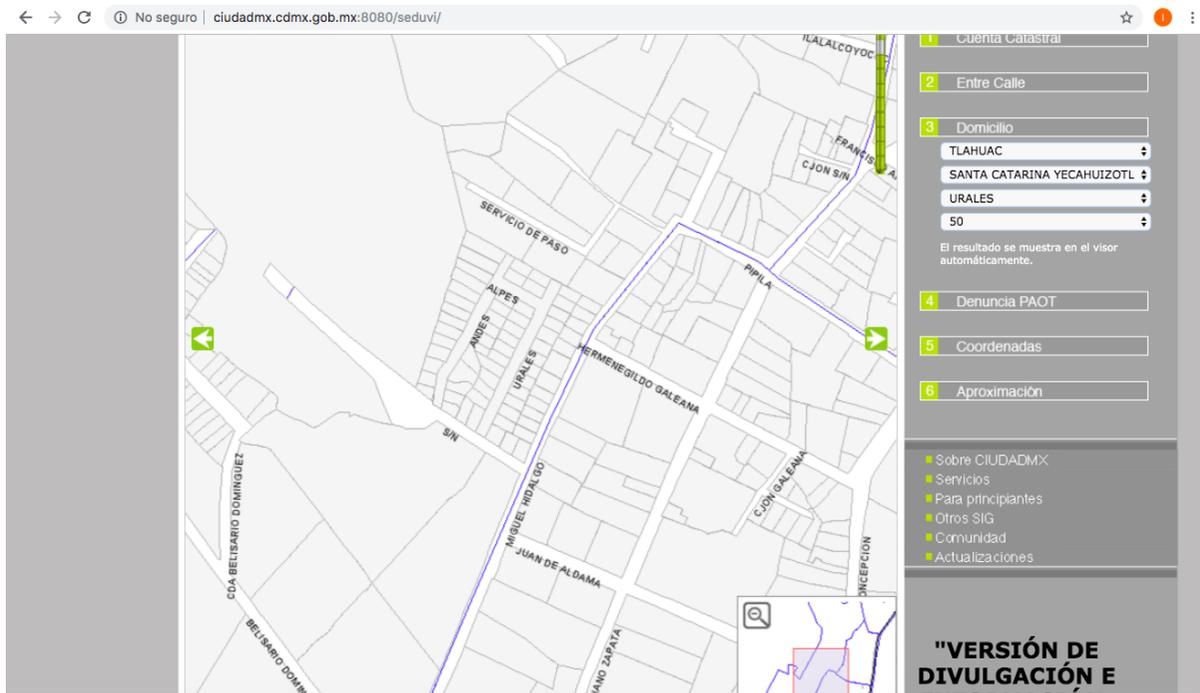
Ello se contradice con su respuesta primigenia en la que señala que la competencia corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Además, derivado de la normatividad señalada en el apartado anterior, tanto el *sujeto obligado* como dicha Secretaría tienen atribuciones para otorgar una licencia de Subdivisión, sin que el *sujeto obligado* señale de manera clara y precisa a la *recurrente* en que casos le corresponde a cada uno.

Ahora bien, en ambas respuestas el *sujeto obligado* señala que después de realizar la búsqueda de la información requerida, no encontró antecedente registrado, y que de la búsqueda en la lámina 229 de Alineamientos y Derechos de Vía de fecha dos mil trece elaborado por la Dirección General de Administración Urbana adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), no se observa subdivisión alguna o traza de las calles que la *recurrente* mencionó.

Sin embargo y derivado de la búsqueda del predio motivo de la *solicitud* que este *Instituto* realizó en el portal web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (CDMX)⁴, es un hecho público y notorio⁵ que la lámina de dicha autoridad cuenta con las calles que la *recurrente* señala en su requerimiento. Se anexa captura de pantalla para ejemplificar lo dicho:

⁴ Para su consulta en <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx



De lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* anexa una lámina del año dos mil trece sin realizar una búsqueda exhaustiva al sistema electrónico de divulgación de información de SEDUVI, asimismo, sealó que no existe antecedente en sus archivos de una subdivisión sin advertirse que fundara y motivara su respuesta, apegándose al procedimiento señalado por la *Ley de Transparencia* en su artículo 217, por lo que el agravio del *recurrente* por cuanto hace a este punto es fundado.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* considera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que

emita una nueva, en un plazo de diez días hábiles, realizando una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con ella, misma que deberá notificar a la particular al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, en caso de determinar de manera fundada y motivada la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá canalizar y remitir mediante correo oficial la *solicitud* a dicho sujeto obligado.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO